

ULPIANO RAFAEL VARGAS CASTAÑEDA

Abogado - Universidad del Norte

uvargasc@gmail.com

Cel: 316 806 63 88

Santa Marta, 30 de septiembre de 2022

Señores Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA

M.P.: Dr. Cristian Xiques Romero

E. S. D.

Referencia: Proceso ordinario seguido por **CELY CORTÉS Y CÍA. LTDA.**, hoy **INVERSIONES CELY CORTÉS S. A. S.** contra **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** - **“ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.”** y **ENERGÍA EMPRESARIAL DE LA COSTA S.A. E.S.P.**

Radicación: 47.001.31.03.002.2015.00228.01.

ULPIANO RAFAEL VARGAS CASTAÑEDA, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.559.462 expedida en Santa Marta y tarjeta profesional número 84.768 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de **Cely Cortés y Cía. Ltda.**, hoy **Inversiones Cely Cortés S. A. S.**, dentro de la oportunidad para hacerlo, descorro el traslado para sustentar el recurso de apelación interpuesto por mi representada, contra la sentencia proferida en audiencia celebrada el 25 de octubre de 2019.

Contrario a lo que se afirma en la expresada sentencia, en el curso del proceso sí quedó demostrado el daño sufrido por la sociedad demandante, como consecuencia del incumplimiento de las demandadas de sus obligaciones contractuales, respecto de aquella. A continuación, nos permitimos hacer un análisis en el que ello se demuestra:

I. HECHOS PROBADOS

Los hechos de la demanda fueron totalmente probados durante el curso del proceso. Veamos:

ULPIANO RAFAEL VARGAS CASTAÑEDA

Abogado - Universidad del Norte

uvargasc@gmail.com

Cel: 316 806 63 88

1. Que Cely Cortés y Cía. Ltda., hoy Inversiones Cely Cortés S. A. S., desde la fecha de su constitución como sociedad, era propietaria del establecimiento de comercio Lácteos La Sierra, ubicado en la zona industrial de Santa Marta, carretera a Gaira, en el cual se procesaban diariamente productos lácteos que posteriormente eran vendidos en Santa Marta.

Pruebas de este hecho: fue aceptado como cierto por las demandadas en la contestación de sus demandas.

2. Que en los procesos de pasterización y ultrapasterización de lácteos que tenían lugar en Lácteos La Sierra se utilizaban equipos de última tecnología y que para operar estos equipos y realizar con éxito los mencionados procesos, se requería tanto el suministro constante de energía eléctrica, como que la energía no tuviese fluctuaciones significativas, pues, esos equipos eran altamente sensibles a los cambios de voltaje.

Pruebas de este hecho: las declaraciones de los testigos José Miranda y Olga Maiguel, quienes ilustraron al despacho sobre los procesos de pasterización y ultrapasterización que adelantaba la demandante y sobre los equipos de última tecnología que se utilizaban, los cuales requerían el suministro constante y sin fluctuaciones significativas del suministro de energía eléctrica.

3. Que las continuas suspensiones, sin previo aviso, así como las seguidas fluctuaciones en el voltaje del servicio de energía eléctrica que las demandadas le prestaban a la demandante, y que tuvieron lugar desde el año 2002, produjeron en muchas ocasiones la paralización de la producción de productos lácteos y la pérdida de grandes cantidades de leche y demás productos lácteos.

Pruebas de este hecho: (i) las numerosas cartas que se aportaron con la demanda, en las cuales la accionante advertía a las accionadas de las irregularidades en la prestación del servicio; (ii) las declaraciones de los testigos José Miranda y Olga Maiguel, quienes depusieron sobre cómo las suspensiones intempestivas y las fluctuaciones significativas del voltaje en la energía eléctrica causaron la parálisis de la producción y la pérdida de los productos lácteos que fabricaba la demandante.

4. Que la caída del sistema aséptico de ultra pasterización en la planta procesadora de Lácteos La Sierra, como consecuencia de las anomalías del servicio de energía eléctrica que las demandadas

ULPIANO RAFAEL VARGAS CASTAÑEDA

Abogado - Universidad del Norte

uvargasc@gmail.com

Cel: 316 806 63 88

debían prestar a la actora, obligaba a lavar y esterilizar todos los equipos, para normalizar el sistema y continuar con la producción y, además, generaron la quema de varios equipos de producción de la empresa Lácteos la Sierra, tales como tarjetas reguladoras de voltaje de la pantalla del ultrapasterizador, variador de velocidad, PLC de llenadoras Tetrafino Aseptic, válvula Buerkert del Utrapasterizador, etc.

Pruebas de este hecho: (i) el dictamen rendido por la ingeniera de alimentos Martha Patricia Tarazona Díaz, en el que, entre otros, se afirma, en relación con las consecuencias de la interrupción del proceso de pasteurización por falla del servicio de energía eléctrica, que: “Cuando se interrumpe el proceso, es decir, el producto no alcanzó el tiempo y/o la temperatura requerida, el tratamiento de conservación no es correcto, por lo que se debe reprocesar, hasta que se cumpla con estos parámetros, que garanticen la inocuidad del producto y por ende la seguridad del consumidor” (ii) las declaraciones de los testigos José Miranda y Olga Maiguel, quienes depusieron sobre cómo las suspensiones intempestivas y las fluctuaciones significativas del voltaje en la energía eléctrica causaron la parálisis de la producción y la pérdida de los productos lácteos que fabricaba la demandante.

5. Que las alteraciones en la producción de lácteos como resultado de las deficiencias en el servicio eléctrico que las demandadas suministraban a Lácteos La Sierra, ocasionaron un considerable detrimento económico para su propietaria: la demandante, representado, entre otros conceptos, en la obligatoriedad de comprar nuevos equipos para remplazar los quemados o averiados por las fluctuaciones de energía, pago de los servicios del personal técnico contratado para reparar los equipos dañados e instalar los nuevos, pérdida de grandes cantidades de leche debido a su contaminación cuando los procesos de pasterización eran abruptamente interrumpidos a causa de las irregularidades del servicio de energía, pérdida de las ventas, pérdida de mercado, incumplimiento en la entrega de los pedidos, pago de horas extras a los trabajadores que se encargaban del lavado y esterilización de los equipos cuando se presentaba la caída del sistema aséptico, por las irregularidades en el servicio de energía eléctrica, etc.

Pruebas de este hecho: (i) los dictámenes rendidos por los peritos contadores Rodolfo Quintana Leuro e Ignacio Delgado Solórzano en los que se detallan las consecuencias económicas que trajo para la demandante la mala prestación del servicio de energía eléctrica por

ULPIANO RAFAEL VARGAS CASTAÑEDA

Abogado - Universidad del Norte

uvargasc@gmail.com

Cel: 316 806 63 88

parte de las demandadas; **(ii)** las declaraciones de los testigos Marina Manjarrés y Osiris Fonseca, de las que se desprenden cómo se vio afectado negativamente el comportamiento económico de Lácteos la Sierra, a consecuencia del incumplimiento de las demandadas de su deber de prestarle un buen servicio de energía eléctrica.

6. Que la actora siempre dio aviso a las demandadas de las constantes irregularidades en la prestación del servicio de energía eléctrica, ocurridas en la zona donde estaba ubicado el establecimiento de comercio Lácteos La Sierra y solicitó se solucionaran las causas de tales anomalías.

Pruebas de este hecho: las numerosas cartas que se aportaron con la demanda, en las cuales la accionante advertía a las accionadas de las irregularidades en la prestación del servicio.

7. Que los constantes cortes y las recurrentes fluctuaciones del servicio de energía prestado por las demandadas a Cely Cortés y Cía. Ltda., ocasionaron a esta sociedad la pérdida de mercado de sus productos lácteos hasta llegar al cierre total de su establecimiento de comercio Lácteos La Sierra, debido a la significativa baja en las ventas.

Pruebas de este hecho: **(i)** el dictamen rendido por el perito contador Rodolfo Quintana Leuro en el que se detalla cómo fue la pérdida del mercado de los productos lácteos sufrida por la demandante; **(ii)** las declaraciones de los testigos Marina Manjarrés y Osiris Fonseca, en las que se señala como el incumplimiento de las demandadas de su deber de prestarle un buen servicio de energía eléctrica a la accionante la llevó a su cierre definitivo.

II. HECHOS NO PROBADOS POR LA PARTE DEMANDADA

Las demandadas, Electricaribe S.A. E.S.P. y Energía Empresarial de la Costa S.A. E.S.P., no probaron dentro del proceso:

1. Que la causa de las suspensiones intempestivas, y sin previo aviso, del servicio de energía eléctrica que le prestaron a la demandante, así como las fluctuaciones significativas en el voltaje, obedecieron a alguna justificación que mi representada tuviera el deber jurídico de soportar.
2. Que hayan resarcido a Cely Cortés y Cía. Ltda., hoy Inversiones Cely Cortés S. A. S., los perjuicios que le ocasionaron con el deficiente

ULPIANO RAFAEL VARGAS CASTAÑEDA

Abogado - Universidad del Norte

uvargasc@gmail.com

Cel: 316 806 63 88

servicio de energía eléctrica que le prestaron en virtud del Contrato de Prestación de Servicio Público y/o Comercialización de Energía Eléctrica por Red (contrato de condiciones uniformes).

III. INDICIOS EN CONTRA DE LA PARTE DEMANDADA

Comedidamente solicito se tenga como indicio grave en contra de la demandada Electricaribe S.A. E.S.P., su negativa a dar respuesta a los oficios que se le enviaron en cumplimiento de la providencia de 28 de marzo de 2017, mediante la cual se decretaron las pruebas dentro del presente asunto. En efecto, la citada demandada no remitió al Juzgado los siguientes documentos: **(i)** Los reportes de las suspensiones de energía desde el año 2002 hasta el año 2013 en la zona industrial de Santa Marta, carretera a Gaira, circuito Gaira Industrial, indicando la duración y causa de cada una y si se avisó previamente a los usuarios de la referida zona. **(ii)** Los reportes de las reparaciones efectuadas a las redes eléctricas, desde el año 2006 hasta el año 2013, señalando las fechas en que se realizaron, justificación de las mismas o motivos por los cuales se ejecutaron. En caso de no haberse realizado tales obras, deberá informar si están proyectadas y la fecha probable de su ejecución.

A este respecto, es importante destacar que la anterior no es una omisión cualquiera, sino que se trata de un grave incumplimiento a una orden judicial, toda vez que, el representante legal de demandada Electricaribe S.A. E.S.P., al responder la tercera pregunta del interrogatorio de parte que se le formuló en la audiencia celebrada el 4 de abril de 2016, contestó: "Si la empresa si lleva registros de los mantenimientos o reparaciones que se hagan en sus redes ya sea por mantenimientos preventivos o por daños reportados por los clientes".

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Los siguientes son los fundamentos de orden jurídico que nos llevan a formular la petición que más adelante se consigna:

- Contrato de Prestación de Servicio Público y/o Comercialización de Energía Eléctrica por Red (contrato de condiciones uniformes), que, de acuerdo con los artículos 1602 y 1603 del Código Civil, es ley para las partes y debió ejecutarse de buena fe.
- Conforme a lo dispuesto por los artículos 1613 a 1615 del Código Civil, las demandadas están obligadas a indemnizar los perjuicios que

ULPIANO RAFAEL VARGAS CASTAÑEDA

Abogado - Universidad del Norte

uvargasc@gmail.com

Cel: 316 806 63 88

causaron a la demandante, por haber cumplido imperfectamente las obligaciones que para ellas se derivaban del Contrato de Prestación de Servicio Público y/o Comercialización de Energía Eléctrica por Red (contrato de condiciones uniformes) que las unía con ésta.

- En todo caso si, en gracia de discusión, se estimara que la responsabilidad en el presente asunto no es contractual, las demandadas, de todas formas, están obligadas a indemnizar a la actora por el daño que le infirieron de conformidad con lo establecido en el artículo 2341 del Código Civil.
- El artículo 136 de la Ley 142 de 1994, **por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones, establece que** la prestación continua de un servicio de buena calidad, **es la obligación principal** de la empresa en el contrato de servicios públicos y el incumplimiento de la empresa en la prestación continua del servicio se denomina "*Falla en la prestación del servicio*".

V. PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD

Conforme a lo anterior, los presupuestos para declarar la responsabilidad de Electricaribe S.A. E.S.P. y Energía Empresarial de la Costa S.A. E.S.P., en el presente asunto, están dados. Veamos:

El daño: como se advirtió con las pruebas documentales y testimoniales allegadas, está plenamente probado el daño sufrido por la demandante. Y no cualquier daño: desde reparación de equipos de producción, pago de horas extras a trabajadores para reprocesar la leche, pérdida de mercado hasta finalmente el cierre definitivo del establecimiento de comercio Lácteos la Sierra.

La culpa: está plenamente acreditado el incumplimiento de las obligaciones de las demandadas, como quiera que prestaron a la demandante un servicio deficiente, representado en constantes e intempestivas suspensiones del fluido eléctrico y variaciones significativas del voltaje. La propia demandada Electricaribe S.A. E.S.P., al contestar el hecho tercero de la demanda, lo confesó: que no podía garantizar un suministro de alta calidad en su energía (continuada, estable y sin fluctuaciones). No son, pues, de recibo las apreciaciones de las encausadas, en el sentido de que la culpa es de su víctima por cuanto no se preparó con equipos para protegerse de su mal servicio, esto sería tanto como admitir, por ejemplo, que de las heridas causadas a un sujeto con

ULPIANO RAFAEL VARGAS CASTAÑEDA

Abogado - Universidad del Norte

uvargasc@gmail.com

Cel: 316 806 63 88

arma de fuego en el pecho no es responsable el que disparó el arma, sino el mismo lesionado, por no portar, al momento de la agresión, un chaleco antibalas.

Relación de causalidad entre el daño y la culpa: en el presente asunto resulta evidente la relación entre el daño causado a mi representada y la culpa de las demandadas, toda vez que, el incumplimiento de la principal obligación legal de éstas, cual es el de la prestación continua de un servicio de buena calidad, fue lo que condujo a que Lácteos la Sierra incurriera en gastos que no tenía que realizar, incumpliera a sus clientes en el suministro oportuno de sus productos, lo que conllevó a la pérdida de éstos, y, ocurrido esto, se dio la consecuencia inevitable: el cierre definitivo de ese establecimiento de comercio. Con la confesión de Electricaribe S.A. E.S.P. de que prestó a la actora un servicio de energía de mala calidad porque no era continuo, estable y sin fluctuaciones, implícitamente acepta que sí existe relación de causalidad entre sus acciones y omisiones y el daño alegado en la demanda.

VI. PETICIÓN

Por lo expuesto, comedidamente solicito se revoque la providencia apelada, proferida en audiencia el 25 de octubre de 2019 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta y, en su lugar, se acojan las pretensiones de la demanda.

Atentamente,

ULPIANO RAFAEL VARGAS CASTAÑEDA

C. C. No. 12.559.462 de Santa Marta

T. P. No. 84.768 del C.S. de la J.